

134

*Dup*

Piso B



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

REG-CJU-DSU-068

**Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015**

En la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil quince.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido a los anuncios instalados en el inmueble ubicado en Viaducto Río de la Piedad, número trescientos ochenta y cinco (385), Colonia de la Cruz, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad, mismos que se señalan en la fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

**RESULTANDOS**

1. El veintiocho de abril de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación a los anuncios citados al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/509/2015, la cual fue ejecutada el veintinueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

1/21

2. El veintinueve de abril de dos mil quince, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al anuncio objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, el treinta del mismo mes y año.-----

3. El catorce de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo del diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual se previno al promovente, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado su escrito y por perdido el derecho del visitado para formular observaciones y presentar pruebas.-----

4. El cuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual manifestó desahogar la prevención ordenada en el proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, recayéndole acuerdo de nueve de junio de dos mil quince, en el que se tuvo por desahogada la prevención antes referida en tiempo y forma, teniéndose por



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.  
Dirección General  
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10  
Col. Noche Buena, C.P. 03720  
inveadf.df.gob.mx



**Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015**

reconocida la personalidad del promovente, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada " [REDACTED] ", Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, asimismo, se ordenó la práctica de una inspección ocular a efecto de corroborar diversos puntos relacionados con la ubicación de los anuncios objeto del presente procedimiento, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las once horas con treinta minutos del veintiséis de junio de dos mil quince, en las oficinas de la Dirección de Substanciación de este Instituto, haciendo constar en el acta respectiva, la incomparecencia del C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada " [REDACTED] ", Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

5. El diecisiete de junio de dos mil quince, se recibió en la Dirección de Substanciación de este Instituto, el oficio INVEADF/DVMAC/4093/2015, suscrito por el Subdirector de Medidas de Seguridad y Ejecución de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, de misma fecha, mediante el cual remitió una constancia relacionada con los anuncios objeto del presente procedimiento, al cual recayó acuerdo de diecinueve del mismo mes y año, en el cual se acordó agregar a los autos del presente procedimiento el oficio de cuenta y sus anexos, lo anterior para los efectos legales a que hubiera lugar.-----

2/21

6. El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Dirección de Substanciación de este Instituto, el oficio INVEADF/DVMAC/4113/2015, suscrito por el Subdirector de Medidas de Seguridad y Ejecución de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, de fecha diecisiete del mismo mes y año, mediante el cual remitió información relacionada con los anuncios objeto del presente procedimiento.-----

7. El veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio AEP-CG/937/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, signado por la Coordinadora General de la Autoridad del Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información relacionada con los anuncios objeto del presente procedimiento.-----

8. El veinticuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Dirección de Substanciación de este Instituto, el oficio INVEADF/DVMAC/4216/2015, suscrito por el Subdirector de





Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015

Medidas de Seguridad y Ejecución de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, de fecha veintidós del mismo mes y año, mediante el cual remitió diversas constancias relacionadas con los anuncios objeto del presente procedimiento, al cual recayó acuerdo de veinticinco del mismo mes y año, en el que se acordó agregar a los autos del presente procedimiento, el oficio de cuenta y sus anexos, para los efectos legales a que hubiera lugar.

9. El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de alegatos firmado por el C. [REDACTED] al cual le recayó acuerdo de primero de julio de dos mil quince, mediante el cual se tuvo por agregado el escrito antes referido, para los efectos legales a que hubiera lugar.

10. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 22 fracción II, 23, 25, apartado A, fracciones IV, VI, VIII y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, 1 fracciones VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

3/21

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a los anuncios en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, expedida por la Directora de Verificación de las Materias





Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015

del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

**TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN,** se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, mismo que se analiza conjuntamente con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

4/21

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, misma que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica



En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

Plenamente cumplida en el domicilio antes señalado obligado por nomenclatura oficial y por fotografías inserta en la orden se observó un inmueble con fachada color azul y Gordon bajo de Girona Pastoral y exhibir un con una cartulina metálica, más señalar que en planta alta se observó un anuncio de lana cubriendo toda la fachada y en la parte superior se advierten dos anuncios de azotea con bpa siendo estos objeto de la presente a continuación se describen los puntos señalados en la orden punto (1) no exhibe punto (2) no se observa placa dada la parte interior del anuncio, punto (3) se observan tres anuncios al primero de lana sobre fachada en buen estado, el segundo y el tercero los dos dañados con lana en buen estado punto (4) en el anuncio de fachada que se vea lana se observó la imagen de una pasapera de sexo masculino de partido político PES que a la letra dice Carlos Estrada, candidato de jefe delegacional de Iztapalapa y los dos de arriba con imágenes pagadas con la leyenda Carne Mexicana punto (5) no, hierro, aluminio y la imagen de una pasapera de sexo masculino y la otra lana solo se lee un número telefónico con tres

5/21

De lo anterior, se desprende que los anuncios materia del presente asunto, corresponden por su instalación a dos (2) anuncios tipo azotea, toda vez que los mismos se ubican sobre el plano horizontal superior de una edificación y un (1) anuncio adosado, el cual se encuentra adherido o sujeto por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II, III y X de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:

**Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal**

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje.





**Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015**

*III. Anuncio adosado: El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla;* -----

*X.- Anuncio en azotea: El que se ubica sobre el plano horizontal superior de una edificación;*-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

Se requiere al C. \_\_\_\_\_ para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

*Al momento de la presente no exhibe documento alguno con este*

Ahora bien, por lo que hace a las documentales admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 402 y 403 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo. -----

6/21

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio y análisis del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el catorce de mayo de dos mil quince, mediante el cual el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada " \_\_\_\_\_", Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, señaló medularmente lo siguiente:-----

*"...los actos administrativos antes señalados fueron llevados a cabo en contravención a la garantía de audiencia y debido proceso legal, prevista en el artículo 14 Constitucional, ya que no se permitió a mi representada estar presente durante el desarrollo de la visita y la diligencia de visita de verificación y realizar las manifestaciones que considerase convenientes con relación a la misma.*

*No obsta para considerar lo anterior el argumento que podría expresarse en el sentido de que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, desconocía el nombre del propietario del anuncio antes referidos y que por tal razón no notifico a mi representada para que acudiera oportunamente a la realización de la visita de verificación e iniciación del procedimiento administrativo de verificación..." (sic).*





Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015

Al respecto, es de señalarse que dicho argumento resulta inoperante, toda vez que de conformidad con los artículos 99 primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo y 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, es exigible entre otras cosas el domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento a visitar, circunstancia que se actualiza en la especie toda vez que la orden de visita de verificación fue expedida con el domicilio en donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que una orden de visita de verificación solamente debe contener el nombre de la persona a la que va dirigido cuando se conozca, sin embargo, en la especie dicha circunstancia no es factible en virtud de que la orden de mérito, fue emitida en materia de Publicidad Exterior, sin que el visitado haya acreditado contar con el registro o documento que acredite la legal instalación del anuncio visitado, tal y como se pronunciara esta autoridad en líneas subsecuentes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:-----

Época: Novena Época

Registro: 176905

Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia: Administrativa

Tesis:

**ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EN ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA CUANDO APAREZCA REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA.**

*El artículo 16 de la Constitución Federal establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, el concerniente a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados. Del mismo modo, prevé algunos casos de excepción como el relativo a la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere la emisión de una orden por escrito en la cual se cumplan los requisitos establecidos en la propia disposición constitucional respecto a los cateos, entre los cuales destaca el concerniente a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. El requisito anterior se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 16 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal prevé que las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener ciertos datos, entre otros, el que se refiere al nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo. El supuesto anterior tiene relación con el primer párrafo del artículo 26 del reglamento mencionado, en el sentido de que toda visita de verificación debe contener como mínimo los elementos descritos en cada una de las fracciones que forman el precepto reglamentario, por ello, debe inferirse que la disposición reglamentaria no está redactada limitativamente, al haberse empleado en su texto la expresión "como mínimo", de ahí que los requisitos que enumera no son los únicos que deben satisfacer las órdenes de visita; máxime si se considera que en su fracción XIII, estatuye que éstas deben cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual el sistema de identificación de expedientes*

7/21



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica



**Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015**

*fue creado para la verificación administrativa, y comprende el nombre, denominación o razón social cuando se conozca por aparecer en el padrón respectivo; por tanto, ese dato debe contenerse en todas las órdenes de visita en estricto apego al artículo 16 constitucional.*

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 245/2005. Director General Jurídico y de Gobierno del Distrito Federal de la Delegación Coyoacán. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.*

Así, como lo sostenido por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al resolver el juicio de nulidad **III-50907/11**, mediante sentencia definitiva de **veintisiete de febrero de dos mil doce**, al considerar lo siguiente:-----

*"...En sus "agravios", identificado como número 5 y 6 (fojas seis a nueve de autos), los cuales se analizan conjuntamente por estar íntimamente relacionados, manifiesta la parte actora que la Orden de Visita de Verificación carece de los requisitos de validez contenido en la fracción IV, pues la misma va dirigida a persona indeterminada, pues desconoce a quien fue dirigido dicho acto de molestia.*

*A juicio de esta Tercera Sala, la causal de nulidad en estudio es infundada, toda vez que si bien es cierto que uno de los requisitos de validez que señala el artículo 7° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es el de que deba señalarse el nombre completo de la persona a visitar, lo cierto es que este dato, sólo puede ser exigido cuando se acredite que la autoridad conoce ese dato. Tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:*

8/21

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S./J. 60**

**VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.**- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.

R.A. 3225/2005-I-5321/2004.- Parte actora: Carlos Badillo Corrales en su carácter de Director Responsable de obra y Soarbi Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Gastón Raúl Maubert Viveros.- Fecha: 03 de noviembre de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 7365/2005-A-4196/2004.- Parte actora: Escuela de Música G. Martell, Asociación Civil, por conducto de su representante legal Gabriel Morales Martell.- Fecha: 01 de febrero de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 1734/2006-II-546/2005.- Parte actora: Julieta Bravo Martínez.- Fecha: 11 de mayo de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretaria: Lic. María del Rocío Reyes García.

R.A. 3006/2006-II-3634/2005.- Parte actora: María Antonieta Rodríguez Gutiérrez.- Fecha: 21 de junio de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucía Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 5735/2006-A-3024/2006.- Parte actora: Rosalina Benítez López.- Fecha: 10 de enero de 2007.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

*En el presente caso, la parte actora no acredita con documento alguno que la autoridad emitente de la Orden de Visita de Verificación de fecha dieciocho de julio de dos mil once, Expediente INVEADF/OV/A/137/2011 y Folio*



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica



**Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015**

OV/A/137/2011, previo a su emisión conocía el nombre del actor, por tanto, es correcto y apegado a derecho que la Orden de Visita de Verificación, de fecha dieciocho de julio de dos mil once, Expediente INVEADF/OV/A/137/2011 y Folio OV/A/137/2011, se dirija a: “RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL ANUNCIO INSTALADO EN EL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA EJERCITO NACIONAL MEXICANO, NÚMERO CUARENTA Y DOS (42), COLONIA ANZURES, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.”; además que, independientemente de lo anterior, y en relación con el Citatorio que señala la empresa actora no se le notificó, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no se hizo necesario su emisión, toda vez que dicho dispositivo reglamentario señala que sólo en caso que al momento de realizar la visita de verificación el domicilio se encuentre cerrado o no haya persona con quien entender la visita, es procedente dejar el citatorio de mérito. Tal y como puede leerse en la transcripción del citado artículo 18:

*“Artículo 18. Si el Servidor Público Responsable al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de verificación lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos...”*

*En el presente, a juicio de esta Tercera Sala, la emisión del Citatorio que señala el artículo anteriormente transcrito, no era necesario haberse emitido, toda vez que no se reunieron los requisitos para su emisión, ya que de la lectura que se hace del Acta de Visita de Verificación, de fecha diecinueve de julio de dos mil once, con número de Expediente INVEADF/OV/A/137/2011 y Folio OV/A/137/2011, y Folio INVEADF/OV/A/137/2011, se desprende que la visita de verificación fue entendida con la C. [REDACTED] en su carácter de administradora del inmueble de referencia (foja ochenta de autos). En consecuencias los conceptos de nulidad que se analizan son infundados...”*

En conclusión, se advierte que es claro que no existía la exigencia para este Instituto de señalar el nombre de la persona a visitar, toda vez que la orden de visita de verificación solamente debe contener el nombre de la persona a la que va dirigido cuando se conozca, en consecuencia dicha orden es totalmente válida.

9/21

Asimismo, argumento lo siguiente: *“Lo anterior, en razón de que el anuncio referido, se encuentra registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, desde el año de 2004 con el número de registro PRA/12/2004” (sic).*

Manifestación que resulta inoperante, toda vez que de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, no se advierte documental alguna con la cual haya acreditado contar con la Licencia correspondiente para la instalación de algún anuncio, aunado a que mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/0267/2015, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, remitió diversa información relacionada con anuncios adosados registrados dentro del Padrón del Programa de Reordenamiento, sin que se encontrara registro alguno a favor del anuncio materia del presente procedimiento, tal y como se señalará en líneas subsecuentes.





**Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015**

En virtud de que han sido estudiados y analizados los argumentos vertidos por el promovente en su escrito de observaciones, del cual esta autoridad ha hecho pronunciamiento al respecto, y los cuales fueron insuficientes para desvirtuar lo asentado en el acta de visita de verificación, consecuentemente se continúa con la calificación del texto del acta de visita de verificación materia de este asunto.-----

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:-----

*“Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal...” (sic).-----*

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de dos (2) anuncios tipo azotea y uno (1) adosado en el Distrito Federal, requieren para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.-----

10/21

Bajo ese contexto, por lo que respecta a los dos (2) anuncios tipo azotea instalados en el inmueble objeto del presente procedimiento, de las constancias procesales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte el oficio AEP-CG/937/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, signado por la Coordinadora General de la Autoridad del Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual informó lo siguiente: *“...Al respecto hago de su conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta dependencia si se encontró la minuta de trabajo AEP/ATM/001-2012, sin embargo, derivado de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior de fecha 25 de mayo de 2015, mediante la cual se aprobaron las Líneas de Acción para dar continuidad al Reordenamiento de Anuncios de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, en las cuales se realizara la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentren legalmente incorporadas al programa de reordenamiento dicho proceso se llevara a cabo, en un periodo no mayor a cuatro meses contados a partir del primer día hábil del mes de junio del presente año. Lo anterior, tendrá por finalidad señalar aquellas personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el citado*





**Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015**

*programa, en cuyo caso se respetaran sus derechos de conformidad con los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de Publicidad Exterior, así como, aquellas que cuenten con Licencias, Permisos Administrativos Temporales Revocables, Autorizaciones Temporales y/o Acuerdos de Reubicación, expedidos por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal. Por lo que se le informa que esta autoridad no puede procesar su solicitud en tanto no se integre por completo el padrón de publicidad exterior, sin embargo, durante este periodo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal proporcionaran al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la información que se fuere obteniendo, con la finalidad de realizar de manera coordinada los trabajos para establecer, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y a su vez, brindar las facilidades necesarias a las personas físicas y morales integradas al Programa de Reordenamiento de Anuncios para la agilización de los tramites que se requieran..." (sic).*

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, al tratarse de una documental pública emitida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

11/21

Derivado de lo anterior, de la información proporcionada del oficio antes citado, se hace evidente que se llevará a cabo la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentren legalmente incorporadas al programa de reordenamiento, teniendo como finalidad señalar aquellas personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en ese sentido, y toda vez que no se ha integrado por completo el padrón de publicidad exterior, esta autoridad, se encuentra imposibilitada para calificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en los diversos preceptos legales de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal señalados en la Orden de Visita de Verificación, únicamente respecto de dichos anuncios.

Ahora bien, por lo que respecta al otro anuncio restante, es decir, a un (1) anuncio adosado instalado en el inmueble objeto del presente procedimiento, de las constancias procesales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte el oficio SEDUVI/DGAJ/0267/2015, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual se señala lo siguiente: "...en relación con el censo efectuado por personal de esta Dirección General durante los meses de agosto a octubre de 2014, en las 101 vialidades determinadas para efectos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal como vías primarias según acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el





**Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015**

pasado 25 de abril de 2013, particularmente en lo que respecta a anuncios adosados, adjunto le remito relación que contiene 49 ubicaciones de anuncios que de acuerdo a los registros del entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana cuentan con antecedente, es decir, se trata de anuncios instalados en sitios que se encuentran registrados dentro del padrón del Programa de Reordenamiento. No omito mencionar que la presente información ha sido validada por la Autoridad del Espacio Público y corresponde a los anuncios detectados durante el censo antes referido, en el cual se localizaron 247 anuncios de tipo adosado, de los cuales 49 tienen antecedente (cuya relación se envía)...” (sic), documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, al tratarse de una documental pública emitida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Derivado de lo anterior, y después de una búsqueda realizada en el listado anexo del oficio antes referido, no se encontró ningún registro a favor del domicilio en donde se encontraba instalado el anuncio visitado, en ese sentido, es ineludible que el anuncio materia de este procedimiento de verificación, NO se encuentra registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se inscribió en los inventarios de las personas físicas y morales que firmaron el Convenio de Adhesión con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que acredite su legal instalación, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento que acredite la legal instalación de los anuncios que ahora nos ocupan, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

12/21

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer a la persona moral denominada “**[REDACTED]**”, Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble donde se encontraba instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, ubicado en Viaducto Rio de la Piedad, número trescientos ochenta y cinco (385), Colonia de la Cruz, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografías insertas en la orden de visita de verificación, **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** materia del presente procedimiento de verificación, sin embargo no será ejecutable toda vez que el mismo ya fue retirado como medida cautelar y de seguridad, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, así como **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA**





Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015

**UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$104,925.00 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:-----

*“Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal...” (sic).*-----

*“Artículo 82. Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:---*

- I. El publicista; y-----*
- II. El responsable de un inmueble...” (sic).*-----

*“Artículo 86. Se sancionará con multa de **1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y **el retiro del anuncio** a su costa al publicista y al responsable solidario que sin contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio...” (sic).*-----

13/21

La presente sanción se aplica, toda vez que ha transcurrido el plazo de nueve meses que señala el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, para que las personas físicas y morales que no contarán con licencia, autorización condicionada o visto bueno para la instalación de anuncios pudieran retirarlos, sin que las autoridades del Distrito Federal aplicarán las sanciones relacionadas con la instalación irregular de publicidad exterior, lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil, precepto legal que para una mayor referencia a continuación se transcribe:-----

*“Segundo. Las personas físicas y morales que no cuenten con licencia, autorización condicionada o visto bueno, según el caso, para la instalación de anuncios, tendrán un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para retirarlos. Durante este plazo, las autoridades del Distrito Federal se abstendrán de aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y de interponer las denuncias o querellas por la comisión de delitos relacionados con la instalación irregular de publicidad exterior. Lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil.”*-----





**Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015**

Como se puede apreciar de la transcripción del Segundo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el plazo de nueve meses a que hace referencia dicho precepto legal feneció el veintitrés de mayo de dos mil once, lo anterior, en razón de que el artículo Primero Transitorio de dicho ordenamiento refiere lo siguiente: *"...PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal..."* (sic) y dado que el presente ordenamiento fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil diez; en ese tenor, el plazo de nueve meses que prevé el numeral de referencia, corrió del veintitrés de agosto de dos mil diez y concluyó el veintitrés de mayo de dos mil once; por lo que al transcurrir dicho plazo sin que el anuncio objeto del presente procedimiento fuera retirado al no contar con documento alguno que acredite su legal instalación se actualiza la facultad de intervención de ésta autoridad para imponer las multas y sanciones que en su caso sean procedentes.-----

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral "2", lo siguiente: *"...El anuncio deberá contar con una placa que contenga el nombre o denominación del titular y el número de permiso, licencia o autorización temporal correspondiente. La placa deberá ubicarse en la parte inferior del anuncio con las dimensiones que hagan posible su lectura desde el pie del anuncio que se trate..."* (sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: *"...El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento..."* (sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (*colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento*) no obstante lo anterior, y toda vez que el visitado no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación del anuncio materia del presente procedimiento, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, sin embargo al no tener el documento que acredite la legal instalación del anuncio objeto del presente procedimiento, no se tiene la certeza de que en el caso en concreto exista respecto del anuncio objeto del presente procedimiento- un Titular de un Permiso Administrativo

14/21





Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015

Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios.-----

Por lo que hace a la medida de seguridad que impera a los dos (2) anuncios tipo azotea materia del presente procedimiento de verificación, consistente en **LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS**, decretada mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, a efecto de prevenir un riesgo de continuarse con los trabajos o servicios que se presten, dado que el visitado no había acreditado contar con el documento respectivo que acredite su legal instalación, considerando que la medida cautelar no implica un pronunciamiento del fondo del asunto sino solo una cuestión incidental aparejada a un posible riesgo, en consecuencia, esta autoridad determina que la suspensión total temporal de actividades impuesta como medida cautelar y de seguridad el treinta de abril de dos mil quince, deja de cumplir su objeto, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se autoriza al visitado a que por sus propios medios retire los sellos de suspensión de actividades que se encuentran colocados en los anuncios mencionados, instalados en el inmueble ubicado en Viaducto Rio de la Piedad, número trescientos ochenta y cinco (385), Colonia de la Cruz, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad, mismos que se señalan en la fotografías insertas en la orden de visita de verificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.-----

15/21

**CUARTO.-** Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis:-----

*Novena Época*  
*Registro: 192796*  
*Instancia: Segunda Sala*  
*Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo X, Diciembre de 1999*  
*Materia(s): Administrativa*  
*Tesis: 2a./J.127/99*  
*Página: 219*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**





Expediente: INVEADF/OVIA/509/2015

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

16/21

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.





REG-CJU-DSU-068

Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

**SANCIONES Y MULTAS**

**ÚNICA.-** Por no acreditar contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal, que ampare la legal instalación del anuncio adosado materia de este procedimiento, en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II y III de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la persona moral denominada "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble donde se encontraba instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$104,925.00 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** de mérito, sin embargo no será ejecutable toda vez que el mismo ya fue retirado como medida cautelar y de seguridad, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

17/21

**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

**ÚNICA.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble donde se encontraba instalado el anuncio objeto del presente



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OVIA/509/2015

procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

-----  
En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----  
-----

-----**RESUELVE**-----

-----  
**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

-----  
**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, el veintinueve de abril de dos mil quince, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

18/21

-----  
**TERCERO.-** Se impone a la persona moral denominada " [REDACTED] ", Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble donde se encontraba instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, por inobservancia al artículo 12, en relación con el artículo 3 fracciones II y III de la Ley Publicidad Exterior del Distrito Federal, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$104,925.00 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** de mérito, sin embargo no será ejecutable toda vez que el mismo ya fue retirado como medida cautelar y de seguridad, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, ejecutado el treinta del mismo mes y año, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de





Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015

lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

**CUARTO.-** Se autoriza al visitado a que por sus propios medios retire los sellos de suspensión de actividades únicamente por lo que respecta a los dos (2) anuncios tipo azotea que fueron observados al momento de la visita de verificación, mismos que se encuentran instalados en el inmueble ubicado en Viaducto Rio de la Piedad, número trescientos ochenta y cinco (385), Colonia de la Cruz, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad, mismos que se señalan en la fotografías insertas en la orden de visita de verificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la persona moral denominada " [REDACTED] ", Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble donde se encontraba instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, que cuentan con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiban ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, el recibo original del pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio en donde se encuentra instalado el anuncio materia de este procedimiento, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

19/21

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al Publicista y/o Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso





Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015

Administrativo del Distrito Federal.-----

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

**OCTAVO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

20/21

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx)-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10  
Col. Noche Buena, C.P. 03720  
[inveadf.df.gob.mx](http://inveadf.df.gob.mx)



REG-CJU-DSU-068

Expediente: INVEADF/OV/A/509/2015

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa a la persona moral denominada "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, arrendataria del inmueble donde se encontraba instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, por conducto de su Apoderado Legal el C. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio en donde se encontraba instalado el anuncio visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

21/21

**DÉCIMO.- CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma el Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

*[Handwritten signature]*  
SSGM/CJH



